

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0054-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de julio de 2023

VISTO:

El expediente 1436-2019/SBNSDAPE, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO-NASCA (APEMASON)**, representada por Roberto Andrés Vera Huarcaya, contra la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 que aprobó la constitución del **DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado "La Mina As de Oro", por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de 2'796,833.57 m² (279,6833 Has.), conformado por (03) predios siendo los siguientes: Predio 1 de 1 712 555,92 m², Predio 2 de 1 033 098,99 m² y Predio 3 de 51 178,66 m², ubicados en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, los cuales forman parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida 11055666 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral XI – Sede Ica y registrado con Código CUS 161699 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley 29151") y su Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 29151") es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con la Resolución 0066-2022/SBN (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") es la responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-

legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal i) del artículo 42 de “el ROF de la SBN” establece que corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorandum 2866-2023/SBN-DGPE-SDDI del 07 de junio de 2023, “la SDAPE” traslada el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca -APEMASON (en adelante “la Asociación”) contra la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022, y eleva el Expediente 1436-2019/SBNSDAPE;

De la calificación del recurso administrativo presentado por “la Asociación”

5. Que, mediante la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 (en adelante “la resolución materia de impugnación”) se aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “La Mina As de Oro”, por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de 2’796,833.57 m² (279,6833 Has.), conformado por (03) predios siendo los siguientes: Predio 1 de 1 712 555,92 m², Predio 2 de 1 033 098,99 m² y Predio 3 de 51 178,66 m², ubicados en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, los cuales forman parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida 11055666 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral XI – Sede Ica y registrado con Código CUS 161699 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP);

6. Que, a través de la Solicitud de Ingreso 14471-2023 del 06 de junio de 2023, “la Asociación” interpone Recurso de Apelación contra “la resolución materia de impugnación”), por los fundamentos que a continuación se detalla:

6.1 Con “la resolución materia de impugnación” se ha constituido una servidumbre a favor de un tercero sin considerar las tierras superficiales que viene utilizando “la Asociación”, identificadas y autorizadas con la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM del 28 de diciembre de 2022, la cual no fue puesta en conocimiento de la SBN por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica cuando remitió la solicitud de constitución del derecho de servidumbre de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., transgrediéndose el principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante “el T.U.O de la Ley 27444”).

6.2 Asimismo, “la Asociación” manifiesta que, de haberse puesto en conocimiento de la SBN la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM, se hubiera procedido conforme al inciso 18.3 del artículo 18 de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley 30327”) y el literal b) del inciso 9.1 del artículo 9 del

Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, aprobado por el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley 30327”).

De la calificación formal del Recurso de Apelación

7. Que, inicialmente, corresponde a “la DGPE” efectuar la calificación formal del recurso de apelación interpuesto por “la administrada”, la cual, una vez superada, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se detalla lo siguiente:

7.1 Del plazo de presentación del recurso de apelación

- a) La administrada manifiesta que, el 19 de mayo de 2023, tomó conocimiento de “la resolución materia de impugnación”, de manera casual, por lo que, para efectos del conteo del plazo para la interposición del recurso impugnatorio, se aplicará los principios del debido procedimiento¹ y de presunción de veracidad² establecidos en los incisos 1.2 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de “el T.U.O. de la Ley 27444.
- b) En tal sentido, se ha verificado que el recurso de apelación interpuesto por “la Asociación” fue presentado el 06 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo que establece el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444³.

7.2 De los supuestos que sustentan el recurso de apelación

- a) El artículo 220 del T.U.O de la Ley 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (El subrayado es nuestro).
- b) Así pues, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:
- (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir, se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas por el superior jerárquico llevarían a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción.

¹ **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³ 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, aludiendo básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.
- c) Teniendo en cuenta los fundamentos que se indican en el numeral 3.1 del presente informe, se tiene que el recurso de apelación presentado por “la Asociación” se trata de una cuestión de puro derecho, aludiendo que se habría transgredido el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de “el T.U.O de la Ley 27444”⁴.

7.3 De la legitimidad para interponer el recurso de apelación

- a) El inciso 71.1 del artículo 71 del “T.U.O. de la Ley 27444” establece que: “Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento”.
- b) Asimismo, el inciso 120.1 del artículo 120 del T.U.O de la Ley 27444, establece que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. (El subrayado es nuestro).
- c) Además, el inciso 120.2 del T.U.O. de la Ley 27444, señala que: “Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. (El subrayado y el énfasis es nuestro).
- d) En cuanto al tercero administrado, el tratadista Morón Urbina lo define: “como aquel sujeto distinto del accionante o reclamante que durante el transcurso del procedimiento se presenta ostentando la cualidad de titular de un interés jurídico respecto del acto que será emitido en tal secuencia administrativa, aun cuando directamente ese acto no esté dirigido a él (...)”⁵
- e) Asimismo, de la normativa invocada se desprende que para interponer un recurso administrativo y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular: a) de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) de un interés legítimo. En relación a este último, se tiene que “(...) la legitimación implica una relación del sujeto con lo

⁴ 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, 14° Edición, 2019, pag. 522..

que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento”⁶

- f) Además, la norma invocada, establece que el interés para ser legítimo debe ser personal, actual y probado y, en tal sentido, se efectúa el siguiente análisis:

Del interés personal

- f.1 Sobre el interés personal, Morón Urbina señala que: “El beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener **repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo)**, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto”⁷ (el subrayado y el énfasis es nuestro).
- f.2 “La Asociación” manifiesta que “la resolución materia de impugnación” le ha generado perjuicio al haberse transgredido el principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de “el T.U.O de la Ley 27444” y, de haberse puesto en conocimiento la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM, la SBN hubiera procedido conforme al inciso 18.3 del artículo 18 de la Ley 30327 y el literal b) del inciso 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento de la Ley 30327.
- f.3 En el presente caso, debe tenerse en consideración que los incisos 18.1 y 18.2 del artículo 18 de “la Ley 30327” y el artículo 6 de “el Reglamento de la Ley 30327”⁸, establecen que corresponde a la autoridad sectorial competente evaluar los requisitos presentados por el titular de un proyecto de inversión en un procedimiento de servidumbre. Es decir, quienes intervienen en un procedimiento administrativo por la “Ley 30327” deberán haber presentado su solicitud ante el sector competente para ser considerados administrados o terceros legitimados. Sin embargo, de la revisión de autos, no se observa que “la Asociación” haya presentado documentación que demuestre el inicio u otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de lo dispuesto por la normativa acotada, siendo insuficiente el Contrato de Explotación de la concesión minera “La Mina As de Oro”, el cual ha sido suscrito en su condición de minero artesanal para ejecutar actividades mineras, conforme se aprecia de la Partida 11365949 del Registro de

⁶ Referido por MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, 14° Edición, 2019, pag. 641.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos, Idem, pag 642

⁸ Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

Artículo 18. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión

18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.

b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georeferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva.

c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas.

d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.

e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria. (...).

Propiedad Minera de la Oficina Registral de Lima y de la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM.

- f.4 Entonces, el argumento de “la administrada” que, de haberse oficiado a la SBN, ésta hubiese aplicado el inciso 18.3 del artículo 18 de la Ley 30327⁹ y, se habría transgredido el principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de “el T.U.O de la Ley 27444”, denota que “la administrada” esta invocando el interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del Derecho, los cuales resultan ser comunes a todos los administrados y también a la Administración Pública, dentro de un procedimiento que supone la verificación de la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, respecto al cual “la Asociación” hubiese podido formular oposición. Entonces, no se identifica el interés personal de que “la resolución materia de impugnación” repercuta en el ámbito privado de “la Asociación”.

Del Interés actual

- f.5 Para que el interés sea actual, éste “(...) debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos y remotos”.¹⁰
- f.6 Al respecto, con “la resolución materia de impugnación” se aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “La Mina As de Oro”, mientras que, con la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM del 28 de diciembre de 2022, se autorizó a “la administrada”, el desarrollo de sus actividades mineras para su proyecto “La Mina As de Oro” y, se le reconoció como minero formal en el marco del proceso de formalización minera regulado por el Decreto Legislativo 1105 y demás normas complementarias y conexas.
- f.7 Entonces, con “la resolución materia de impugnación” se aprobó un derecho real a favor de un tercero respecto de un predio eriazado del cual es titular el Estado, representado por la SBN; mientras, que con la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM se autorizó el desarrollo de las actividades de explotación de minerales de una concesión minera en mérito al Contrato de Explotación que tiene “la administrada” con la empresa DEOCHRYSO S.A.C., con lo cual, se puede afirmar que no existe una incidencia efectiva e inmediata de “la resolución materia de impugnación” que perjudique la ejecución de sus actividades mineras, pues, aquellas tienen su origen en un contrato minero preexistente y, que se enmarca dentro de un proceso de formalización de la actividad minera de “la Asociación”.

⁹ 18.3 En caso de existir indicios de la existencia de comunidades campesinas o nativas en la zona donde se solicita el derecho de servidumbre, el sector competente deberá efectuar la constatación y verificación de la no existencia de dichas comunidades, remitiendo el acta de constatación correspondiente a la SBN. Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes opinión técnica favorable respecto de la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno. Dicha opinión debe ser emitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento. En caso de ser competencia de más de un sector y no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia del Consejo de Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud de la SBN.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos, Idem, pag 643

Del Interés probado

- f.8 El interés probado supone que "(...) el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación".¹¹
- f.9 En el presente caso, no queda acreditado que con "la resolución materia de impugnación", "la administrada" se vea afectada en la ejecución de sus actividades respecto a las 67.66 Hectáreas, identificadas y autorizadas con la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM del 28 de diciembre de 2022, pues, hay que diferenciar que, un tema es la titularidad que tiene la SBN sobre el terreno eriazo respecto del cual se ha otorgado el derecho de servidumbre y, otro, la actividad de explotación minera cuyo ejercicio es independiente del derecho de propiedad que corresponde al Estado.

8. Que, en ese orden de ideas, debe dictarse el acto administrativo que declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por "la Asociación" contra la "resolución materia de impugnación", al haberse determinado de la calificación formal del recurso impugnatorio que no ha acreditado un interés legítimo, al no concurrir los supuestos que establece la ley especial, el cual debe ser personal, actual y probado, por lo que, carece de legitimidad para intervenir como tercero, por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada;

De conformidad con el T.U.O. de la Ley 29151, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, el T.U.O. de la Ley 27444, el R.O.F. de la SBN, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO-NASCA (APEMASON)**, representada por Roberto Andrés Vera Huarcaya, contra la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO-NASCA (APEMASON)**.

Artículo 3°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Idem, pag 643

INFORME N° 00296-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JACQUELINE MARTHA SEMINARIO ESTRADA**
Abogada

ASUNTO : Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca (APEMASON) contra la Resolución 0390-2022/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum N° 2866-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) Expediente N° 1436-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 17 de julio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, se traslada el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca (APEMASON) contra la Resolución 0390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022.

Al respecto, paso a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 29151") es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con la Resolución 0066-2022/SBN (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") es la responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. El literal i) del artículo 42 de "el ROF de la SBN" establece que corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. A través del Memorándum 2866-2023/SBN-DGPE-SDDI del 07 de junio de 2023, "la SDAPE" traslada el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de

Pequeños Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca -APEMASON (en adelante “la Asociación”) contra la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022, y eleva el Expediente 1436-2019/SBNSDAPE.

II. **OBJETO**

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Recurso de Apelación interpuesto por “la Asociación” contra la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDDI del 28 de abril de 2022.

III. **ANALISIS**

III.a **De la calificación del recurso administrativo presentado por “la Asociación”**

3.1 Mediante la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 (en adelante “la resolución materia de impugnación”) se aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “La Mina As de Oro”, por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de 2’796,833.57 m² (279,6833 Has.), conformado por (03) predios siendo los siguientes: Predio 1 de 1 712 555,92 m², Predio 2 de 1 033 098,99 m² y Predio 3 de 51 178,66 m², ubicados en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, los cuales forman parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida 11055666 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral XI – Sede Ica y registrado con Código CUS 161699 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).

3.2 A través de la Solicitud de Ingreso 14471-2023 del 06 de junio de 2023, “la Asociación” interpone Recurso de Apelación contra “la resolución materia de impugnación”), por los fundamentos que a continuación se detalla:

3.2.1 Con “la resolución materia de impugnación” se ha constituido una servidumbre a favor de un tercero sin considerar las tierras superficiales que viene utilizando “la administrada”, identificadas y autorizadas con la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM del 28 de diciembre de 2022, la cual no fue puesta en conocimiento de la SBN por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica cuando remitió la solicitud de constitución del derecho de servidumbre de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., transgrediéndose el principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante “el T.U.O de la Ley 27444”).

3.2.2 Asimismo, “la Asociación ” manifiesta que, de haberse puesto en conocimiento de la SBN la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM, se hubiera procedido conforme al inciso 18.3 del artículo 18 de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley 30327”) y el literal b) del inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, aprobado por el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley 30327”).

De la calificación formal del Recurso de Apelación

3.3 Inicialmente, corresponde a “la DGPE” efectuar la calificación formal del recurso de apelación interpuesto por “la Asociación”, la cual, una vez superada, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que

cuestionen “la resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se detalla lo siguiente:

3.3.1 Del plazo de presentación del recurso de apelación

- a) “La Asociación” manifiesta que, el 19 de mayo de 2023, tomó conocimiento de “la resolución materia de impugnación”, de manera casual, por lo que, para efectos del conteo del plazo para la interposición del recurso impugnatorio, se aplicará los principios del debido procedimiento¹ y de presunción de veracidad² establecidos en los incisos 1.2 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de “el T.U.O. de la Ley 27444.
- b) En tal sentido, se ha verificado que el recurso de apelación interpuesto por “la Asociación” fue presentado el 06 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo que establece el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444³.

3.3.2 De los supuestos que sustentan el recurso de apelación

- a) El artículo 220 del T.U.O de la Ley 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (El subrayado es nuestro).
- b) Así pues, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:
 - (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir, se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas por el superior jerárquico llevarían a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción.
 - (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, aludiendo básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.
- c) Teniendo en cuenta los fundamentos que se indican en el numeral 3.1 del presente informe, se tiene que el recurso de apelación presentado por “la Asociación” se trata de una cuestión de puro derecho, aludiendo que se habría transgredido el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de “el T.U.O de la Ley 27444”⁴.

3.3.3 De la legitimidad para interponer el recurso de apelación

- a) El inciso 71.1 del artículo 71 del “T.U.O. de la Ley 27444” establece que: “Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros

¹ **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

² **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³ 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento”.

- b) Asimismo, el inciso 120.1 del artículo 120 del T.U.O de la Ley 27444, establece que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. (El subrayado es nuestro).
- c) Además, el inciso 120.2 del T.U.O. de la Ley 27444, señala que: “Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. (El subrayado y el énfasis es nuestro).
- d) En cuanto al tercero administrado, el tratadista Morón Urbina señala lo conceptúa “como aquel sujeto distinto del accionante o reclamante que durante el transcurso del procedimiento se presenta ostentando la cualidad de titular de un interés jurídico respecto del acto que será emitido en tal secuencia administrativa, aun cuando directamente ese acto no esté dirigido a él (...)”⁵
- e) Asimismo, de la normativa invocada se desprende que para interponer un recurso administrativo y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular: a) de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) de un interés legítimo. En relación a este último, se tiene que “(...) la legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento”⁶
- f) Además, la norma invocada, establece que el interés para ser legítimo debe ser personal, actual y probado y, en tal sentido, se efectúa el siguiente análisis:

Del interés personal

- i) Sobre el interés personal, Morón Urbina señala que: “El beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto”⁷ (el subrayado y el énfasis es nuestro).
- ii) “La Asociación” manifiesta que “la resolución materia de impugnación” le ha generado perjuicio al haberse transgredido el principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de “el T.U.O de la Ley 27444” y, de haberse puesto en conocimiento la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM, la SBN hubiera procedido conforme al inciso 18.3 del artículo 18 de la Ley 30327 y el literal b) del inciso 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento de la Ley 30327.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, 14° Edición, 2019, pag. 522..

⁶ Referido por MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, 14° Edición, 2019, pag. 641.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos, Idem, pag 642

- iii) En el presente caso, debe tenerse en consideración que los incisos 18.1 y 18.2 del artículo 18 de “la Ley 30327” y el artículo 6 de “el Reglamento de la Ley 30327”⁸, establecen que corresponde a la autoridad sectorial competente evaluar los requisitos presentados por el titular de un proyecto de inversión en un procedimiento de servidumbre. Es decir, quienes intervienen en un procedimiento administrativo por la “Ley 30327” deberán haber presentado su solicitud ante el sector competente para ser considerados administrados o terceros legitimados. Sin embargo, de la revisión de autos, no se observa que “la Asociación” haya presentado documentación que demuestre el inicio u otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de lo dispuesto por la normativa acotada, siendo insuficiente el Contrato de Explotación de la concesión minera “La Mina As de Oro”, el cual ha sido suscrito en su condición de minero artesanal para ejecutar actividades mineras, conforme se aprecia de la Partida 11365949 del Registro de Propiedad Minera de la Oficina Registral de Lima y de la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM.
- iv) Entonces, el argumento de “la Asociación” que, de haberse oficiado a la SBN, ésta hubiese aplicado el inciso 18.3 del artículo 18 de la Ley 30327⁹ y, se habría transgredido el principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de “el T.U.O de la Ley 27444”, denota que “la Asociación” esta invocando el interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del Derecho, los cuales resultan ser comunes a todos los administrados y también a la Administración Pública, dentro de un procedimiento que supone la verificación de la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, respecto al cual “la Asociación” hubiese podido formular oposición. Entonces, no se identifica el interés personal de que “la resolución materia de impugnación” repercuta en el ámbito privado de “la Asociación”.

Del Interés actual

- i) Para que el interés sea actual, éste “(...) debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos y remotos”.¹⁰
- ii) Al respecto, con “la resolución materia de impugnación” se aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “La Mina As de Oro”, mientras que, con la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-

⁸ Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

Artículo 18. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión

18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.

b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georeferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva.

c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas.

d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.

e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria. (...).⁹

⁹ 18.3 En caso de existir indicios de la existencia de comunidades campesinas o nativas en la zona donde se solicita el derecho de servidumbre, el sector competente deberá efectuar la constatación y verificación de la no existencia de dichas comunidades, remitiendo el acta de constatación correspondiente a la SBN. Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes opinión técnica favorable respecto de la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno. Dicha opinión debe ser emitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento. En caso de ser competencia de más de un sector y no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia del Consejo de Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud de la SBN.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos, Idem, pag 643

ICA/DREM del 28 de diciembre de 2022, se autorizó a “la Asociación”, el desarrollo de sus actividades mineras para su proyecto “La Mina As de Oro” y, se le reconoció como minero formal en el marco del proceso de formalización minera regulado por el Decreto Legislativo 1105 y demás normas complementarias y conexas.

- iii) Entonces, con “la resolución materia de impugnación” se aprobó un derecho real a favor de un tercero respecto de un predio eriazado del cual es titular el Estado, representado por la SBN; mientras, que con la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM se autorizó el desarrollo de las actividades de explotación de minerales de una concesión minera en mérito al Contrato de Explotación que tiene “la Asociación” con la empresa DEOCHRYSO S.A.C., con lo cual, se puede afirmar que no existe una incidencia efectiva e inmediata de “la resolución materia de impugnación” que perjudique la ejecución de sus actividades mineras, pues, aquellas tienen su origen en un contrato minero preexistente y, que se enmarca dentro de un proceso de formalización de la actividad minera de “la Asociación”.

Del Interés probado

- i) El interés probado supone que “(...) el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación”.¹¹
- ii) En el presente caso, no queda acreditado que con “la resolución materia de impugnación”, “la Asociación” se vea afectada en la ejecución de sus actividades respecto a las 67.66 Hectáreas, identificadas y autorizadas con la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM del 28 de diciembre de 2022, pues, hay que diferenciar que, un tema es la titularidad que tiene la SBN sobre el terreno eriazado respecto del cual se ha otorgado el derecho de servidumbre y, otro, la actividad de explotación minera cuyo ejercicio es independiente del derecho de propiedad que corresponde al Estado.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 Dentro del procedimiento administrativo deberán estar considerados como administrados y terceros legitimados, aquellos a quienes la ley especial les reconoce los atributos de legitimidad para intervenir.
- 4.1 Efectuada la calificación formal al recurso de apelación interpuesto por “la Asociación”, se tiene que no ha acreditado un interés legítimo, al no concurrir los supuestos que establece la ley especial que debe ser personal, actual y probado, conforme se ha desarrollado en el rubro de análisis del presente informe.
- 4.2 La Asociación carece de legitimidad para intervenir como tercero y, por ello, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada.

VI OPINION

Estando a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la suscrita es de la opinión que se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca -

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Idem, pag 643

APEMASON contra la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDDI del 28 de abril de 2022, dando por agotada la vía administrativa.

VII RECOMENDACION

Se recomienda que el Director de Gestión del Patrimonio Estatal proceda a emitir el acto administrativo que declare Improcedente el recurso de apelación interpuesto por "la Asociación", en los términos que se indican en el proyecto adjunto al presente.

Atentamente,

Profesional Técnico

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal